TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:REC-042/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE:LICENCIADO PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ, AUTORIZADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 076/2015-S-2.

MAGISTRADO PONENTE:JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA:LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XIV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-042/2016-P-4**(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ**, autorizado de la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **076/2015-S-2**, en contra del proveído de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis,dictado por la SegundaSala de este Tribunal,y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, el licenciado Pedro Antonio Cerón López, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN,**en contra del punto segundo y tercero del proveído de fecha uno de marzo del citado año, emitido por la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 076/2015-S-2.

II.- El seis de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución,ala Magistrada de la CuartaSala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día veintidós de junio del año en cita, a través del oficio número TCA-SGA-749/2016.

III.-Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto enel párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio delDecreto 108,aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco,y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaranestos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello,la Titular de la Cuarta Sala Unitariamediante oficio TJA-S4-407/2017, de dieciocho de agosto del año en curso, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-042/2016-P-4, así como el duplicado del expediente administrativo 076/2015-S-2.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera,** como titular de la Segunda

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera,** como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre del presente año, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1150/2017, de fecha seis de septiembre del año que transcurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.-Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El punto segundo y tercero del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, que impugna el licenciado Pedro Antonio Cerón López, literalmente señalan:

*"…**Segundo.-** Se tiene por presentada a la Licenciada Elizabeth Montejo Torres, autorizado de la demandada en el presente juicio, ofreciendo diversos medios de pruebas mismas que en este acto se admiten consistentes en: 1.- confesional a cargo de la parte actora **********, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado presentó el oferente de la prueba; así mismo se apercibe al actor que de no comparecer a la audiencia final*

se le tendrá por confeso de aquellas posiciones que previamente hubieran sido calificadas de legales. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 254 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco. Se ordena guardar el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones en la caja de seguridad de esta Sala.

*La declaración de parte ofrecida a cargo de la actora **********, al tenor del interrogatorio que formule libremente el oferente de la prueba o las posiciones que previamente ofrezca, en la inteligencia que de no comparecer la actora, no podrá declararse fictamente confeso, de conformidad con la fracción III, del artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 30 de la ley de la materia.*

Tercero.-*De igual manera agréguese a los presentes autos escritos presentado por el Licenciado Pedro Antonio Cerón López, autorizado de la actora en el presente juicio, mismo que ofrece pruebas supervinientes las cuales se tienen por recibidas y se admiten consistentes en Copias simples de: 1.- Permiso de construcción número 193/2014, de fecha 15 de julio de 2014, emitida a favor de la ciudadana Susana Espino Duran por el Ingeniero Juan José Rodríguez Hernández; 2.- Constancia de Alineamiento y Asignación de número oficial, de fecha 24 de junio de 2014, emitido a favor de la ciudadana ********** por el ingeniero Juan José Rodríguez Hernández; 3.- Factibilidad de uso de Suelo de fecha 145 de julio de 2014 otorgado a favor de la ciudadana Susana Espino Durán. Así como la Inspección Judicial respecto al portal de transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro (Consejo Municipal), cuya dirección electrónica es http:/Villahermosa.gob.mx/, particularmente del apartado correspondiente a solicitudes y respuestas dadas, publicada dicho portal; en cuanto a dicha prueba es de decirle a la parte oferente que esta Sala se dará a la tarea de realizar dicha inspección en cuanto, fenezcan los términos procesales que tienen las partes para imponerse de los autos, por lo tanto en cuanto se realicen dicha inspección se les dará vista de la misma a las partes que conforman el presente juicio. [SIC]*.

III.- El recurrente Pedro Antonio Cerón López expusolo siguiente:

a. Que **le causa agravios el punto segundo**del acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis emitido por la Segunda Sala porque determina admitir para su desahogo las pruebasconfesional y declaración de parte ofrecidas por la autoridad demandada, careciendo de motivación y fundamentación su actuar, ya que por un lado las admite para su desahogo **y posteriormente en el párrafo segundo del punto tercero**, ordena dar vista a las partes para manifestar lo que a interés convenga, siendo incongruente y violatoria esa determinación, toda vez que las pruebas ya fueron admitidas, vulnerándose con ello la garantía de

audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Que lo resuelto por la Magistrada Instructora, resulta ser ilegal pues al admitir el desahogo de dichas pruebas las cuales no fueron ofertadas conforme a lo establecido en los numerales 62 y 63 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa y por lo tanto deben declararse improcedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del referido ordenamiento.

c. Que la *a quo* admitió como medios de pruebas copias simples de diversos documentos, **distintos a los ofrecidos por la actora,** mediante ocurso de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, siendo una determinación incongruente y violatoria.

IV.- Se estima necesario señalar, que las autoridades demandadas en el juicio principal, no desahogaron la vista que les fue otorgada en el presente recurso, por lo que mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciséis, se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

V.- El Pleno de este órgano impartidor de justicia, considera son **infundados**los agravios señalados en los incisos a) y b) y **esencialmente fundado** el identificado en el inciso c) en mérito a los razonamientos que se pasan a externar.

Tocante al agravio aducido en el sentido que la Sala Unitaria admitió en el segundo punto del acuerdo impugnado las pruebas confesional y declaración de parte ofrecidas por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, ordenando su

desahogo al mismo tiempo en el punto tercero del acuerdo tildado determina darvista a las partes para que manifiesten lo que a sus derechos convenga respecto al ofrecimiento de pruebas de la contraparte, es de señalar, que ningún agravio le produce a la recurrente tal determinación, por la sencilla razón que el punto segundo del acuerdo recurrido guarda relación con las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, en tanto que el tercero se constriñe a proveer sobre los medios de convicción allegados al sumario por la parte actora, entre los cuales se ofrecieron y admitieron **pruebas supervenientes,** respecto de la cual la autoridad instructora ordenó dar vista a las partes para los efectos antes anotados. Luego entonces, resulta absurdo considerar que la determinación adoptada por la Sala de Origen en el punto tercero del acuerdo recurrido de **dar vista** a las partes, guarde relación con las pruebas ofrecidas por la autoridad, respecto de las cuales recayó el pronunciamiento relativo en el segundo punto del multicitado acuerdo, pues si hubiera sido la intención de la *a quo*dar vista con las pruebas admitidas a la autoridad, hubiere tomado esa decisión en el segundo punto y no en el tercero como lo esgrime el recurrente, circunstancias que tornan en **infundado** el agravio vertido.

En lo atinente al agravio identificado en el inciso b) por el que refiere el reclamante que las pruebas admitidas a la autoridadfueron ofertadas fuera del término señalado por los artículos 62 y 63 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, tal aseveración resulta **infundada** por lo siguiente.

A foja 213 vuelta del expediente administrativo 076/2015-S-2, obra el acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, en cuyo punto cuarto se señaló el día primero de marzo del referido año, para que en punto de las diez horas tuviera efecto la celebración de la audiencia final.

Así las cosas, en principio conviene señalar que, el numeral 62 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa únicamente establecía que, contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, **salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes**. Como se colige del precepto en cita, para el desahogo de las pruebas dentro de la audiencia final, debe estarse de igualmente a lo dispuesto en el numeral 63 de la citada Ley, en el que se prevé la oportunidad en el ofrecimiento de las pruebas, pues al efecto tal arábigo dispone que las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.

Luego entonces, para llegar a la conclusión de que la magistrada unitaria actuó correctamente al admitir las pruebas confesional y declaración de parte ofrecida por la autoridad, basta con corroborar que dichas probanzas fueron ofrecidas mediante escrito recepcionado por la Segunda Sala Unitaria el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto, si sería el día primero de marzo del referido año, que tendría lugar la celebración de la audiencia final, es inconcuso que, las pruebas fueron ofrecidas y admitidas sin vulnerar ninguna disposición legal.

Por otra parte, cabe decir al recurrente que la autoridad si relacionó la prueba admitida, pues del ocurso presentado se lee que consignó *"Probanza que relaciono con lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, CONTESTACIÓN AL*

CAPITULO DE ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN, CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA, y del capítulo de CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS (SIC).

Asimismo conviene ilustrar al reclamante, en el sentido que el numeral 76 de la abogada Ley de Justicia Administrativa, establece como única prohibición la confesional de la autoridad mediante absolución de posiciones, lo que entendido a *contrario sensu* significa que, será admisible la confesional de la parte actora o del tercero mediante la argüida absolución, por lo tanto, ningún agravio le produce la decisión tomada por la inferior al admitir la confesional a cargo de su representada, pues no debe perder de vista que el precepto invocado es taxativo en establecer que,en los juicios que se tramiten ante el Tribunal se admitirán toda clase de pruebas.

Finalmente conviene señalar que, resulta **esencialmente fundado** el agravio externado por el recurrente, por medio del cual se duele del hecho que la *a quo*haya admitido como medios de pruebas copias simples de diversos documentos, **distintos a los ofrecidos por la actora,** mediante ocurso de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

En efecto, del ocurso presentado por el recurrente el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis ante la Sala Unitaria, se lee que, la prueba superveniente que ofreció fue la **documental pública** consistente en los acuerdos de disponibilidad, expedidos todos por la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con los folios siguientes: COTAIP/073-00157816, COTAIP/071-00157916 Y COTAIP064-00158116 de fecha dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, así

como sus respectivos anexos,**para robustecer** las documentales exhibidas en copias simples en su escrito inicial de demanda, sin embargo, la instructora lo que acordó fue la admisión de las copias que se pretendía robustecer, no obstante que dichas probanzas ya las había admitido en el punto tercero del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, constituyendo un error su actuación.

En esa tesitura, al resultar infundados los agravios primero y segundo y esencialmente fundado el tercero de los vertidos por el recurrente en su libelo, lo procedente resulta **REVOCAR** el punto Tercero del acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro delos autos del expediente administrativo 076/2015-S-2, para los efectos de que el magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria realice el pronunciamiento debido **únicamente** respecto de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora, en su escrito de fecha veintiséis de febrero del mencionado año, consistente enlos acuerdos de disponibilidad, expedidos todos por la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con los folios siguientes: COTAIP/073-00157816, COTAIP/071-00157916 Y COTAIP064-00158116, de fecha dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, quedando intocados los restantes puntos que conforman el referido acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **infundados los agravios** primero y segundo expresados en su libelo porel licenciado Pedro Antonio Cerón López, dentro del recurso de reclamación**REC-042/2016-P-4** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del segundo punto del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente administrativo número **076/2015-S-2**, por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. -Resultó esencialmente **fundado** el tercer agravio expresado porel licenciado Pedro Antonio Cerón López, dentro del recurso de reclamación **REC-042/2016-P-4** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) por lo tanto **SE REVOCA** el tercer punto delacuerdo de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente administrativo número **076/2015-S-2**, por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución.

TERCERO. -Se ordena al magistrado de la Segunda Sala Unitaria, querealice el pronunciamiento debido únicamente respecto de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora, en su escrito de fecha veintiséis de febrero del mencionado año, consistente enlos acuerdos de disponibilidad, expedidos todos por la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con los folios siguientes: COTAIP/073-00157816, COTAIP/071-00157916 Y COTAIP064-00158116, de fecha dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, conforme a las consideraciones vertidas en el presente fallo, quedando intocados los restantes puntos que conforman el referido acuerdo,por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno dela Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativadel Estado de Tabasco, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ,** fungiendo como presidente**, DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDAPONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERAPONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno dela Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-042/2016-P-4**(reasignado a la Ponencia Unode la Sala Superior), de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- -